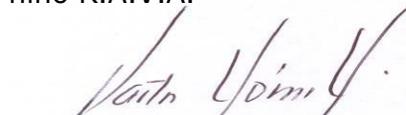


CONSTANCIA: Julio 19 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora YISLANDI LOURDES SANES LAREZ, frente a los señores YURDELIS ANDREINA ACUÑA SANES y ÁNGEL RAMÓN VARGAS HERNÁNDEZ, en favor del niño R.A.V.A.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 791
Radicado No. 2023-00319

Se encuentra a Despacho la demanda promovida a través de apoderado de oficio por la señora YISLANDI LOURDES SANES LAREZ, frente a la señora GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Arrimará al plenario la totalidad de los documentos otorgados por el gobierno venezolano y que fueron adosados a la demanda debidamente **APOSTILLADOS** o en su defecto con el lleno de requisitos contenidos en el inciso 2 del artículo 251 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. (...).

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."

- Indicará los nombres de los parientes por línea paterna y por línea materna que deban ser oídos dentro de este proceso, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 2 del artículo 395 del estatuto procesal civil en concordancia con el artículo 61 de la codificación sustantiva.

- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación.

"Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...)."

- Para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

"Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora YISLANDI LOURDES SANES LAREZ, frente a los señores YURDELIS ANDREINA ACUÑA SANES y ÁNGEL RAMÓN VARGAS HERNÁNDEZ, en favor del niño R.A.V.A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado ÁLVARO MARIQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.977 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 95102 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA